REGLAMENTO (CE) Nº 1478/97 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1997

por el que se fija para la campaña de comercialización 1995/96 la producción efectiva de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (1), cuya última modificacion la constituye el Reglamento (CE) nº 1581/96 (2),

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 636/95 (4), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17 *bis*,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE establece que la ayuda unitaria a la producción deberá reducirse cuando la producción efectiva de una campaña dada sobrepase la cantidad máxima garantizada fijada para esa campaña; que, no obstante, los productores cuya producción media no alcance los 500 kilogramos de aceite de oliva por campaña no se verán afectados por esta reducción;

Considerando que el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2261/84 dispone que, para fijar el importe unitario de la ayuda a la producción de aceite de oliva que pueda adelantarse, conviene determinar la producción prevista de la campaña en cuestión; que, para la campaña de comercialización 1995/96 la producción prevista y el importe de la ayuda unitaria a la producción que podrá anticiparse se fijan en el Reglamento (CE) nº 1888/96 de la Comisión (5);

Considerando que, en aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 2 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2261/84, deberá determinarse la producción efectiva para la cual se hubiera reconocido el derecho a la ayuda, a más tardar ocho meses después de finalizar la campaña; que, a tal fin, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3061/84 de la Comisión (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1110/97 (7), los Estados miembros interesados deben comunicar a la Comisión, a más tardar el 31 de mayo siguiente a cada campaña, la cantidades admitidas para la ayuda en cada Estado miembro; que según estas comunicaciones resulta que las cantidades admitidas para la ayuda, correspondientes a la campaña 1995/96, ascienden a 625 000 toneladas en Italia, 2 450 toneladas en Francia, 445 000 toneladas en Grecia, 375 000 toneladas en España y 34 000 toneladas en Portugal;

Considerando que el hecho de que los Estados miembros hayan admitido estas cantidades para la concesión de la ayuda supone que se han efectuado los controles a que se refieren los Reglamentos (CEE) nºs 2261/84 y 3061/84; que, no obstante, la fijación de la producción efectiva con arreglo a los datos relativos a las cantidades admitidas para la concesión de la ayuda comunicados por los Estados miembros no prejuzga las conclusiones que se puedan sacar al comprobar la exactitud de los datos durante el procedimiento de liquidación de cuentas;

Considerando que, habida cuenta de la producción efectiva, es preciso fijar también el importe de la ayuda unitaria a la producción contemplada en la letra b) del párrafo quinto del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE;

Considerando que, habida cuenta de las circunstancias excepcionales que han dado lugar a un cierto retraso en la fijación de la producción efectiva correspondiente a la campaña 1995/96 con el fin de garantizar que el pago del saldo de la ayuda a la producción de dicha campaña se efectúe con cargo al presupuesto del ejercicio 1997 es necesario fijar el 15 de octubre de 1997 como fecha límite para el pago de dicho saldo, estableciendo una excepción a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 *ter* del Reglamento (CEE) nº 3061/84;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la campaña de comercialización de aceite de oliva 1995/96:

— la producción efectiva para la que se ha reconocido el derecho a la ayuda a la producción será igual a 1 481 450 toneladas,

— el importe de la ayuda unitaria a la producción será el siguiente: 129,57 ecus/100 kg.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 *ter* del Reglamento (CEE) nº 3061/84, los Estados miembros abonarán el saldo de la ayuda a la producción correspondiente a la campaña 1995/96, pagadero a los productores cuya producción media ascienda al menos a 500 kg, a más tardar el 15 de octubre de 1997.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
(2) DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.
(3) DO nº L 208 de 3. 8. 1984, p. 3.
(4) DO nº L 67 de 25. 3. 1995, p. 1.
(5) DO nº L 249 de 1. 10. 1996, p. 27.
(6) DO nº L 288 de 1. 11. 1984, p. 52.
(7) DO nº L 162 de 19. 6. 1997, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión